



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5058

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de octubre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.105 del 8 de noviembre de 1976.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Derógase a partir del 1° de enero de 1976, la Ley N° 4.735 de fecha 19 de diciembre de 1973.

Art. 2°.- Fíjense por el año 1976 los siguientes montos anuales por hectárea o fracción, conforme a las prescripciones de los incisos a) y b) del artículo 19° del Código de Aguas (Ley N° 775), independientemente de la prorrata que establecen los artículos 139 y 216 de dicho cuerpo legal:

a) Concesiones permanentes y a perpetuidad	\$ 875,00
b) Concesiones temporales permanentes	\$ 875,00
c) Concesiones eventuales	\$ 437,00

Para los años siguientes, el Poder Ejecutivo determinará los nuevos montos anuales, tomando como base para fijar los mismos, la variación de los precios mayoristas no agropecuarios del período enero a diciembre del año anterior.

Art. 3°.- A los efectos de determinar el valor que corresponde al Canon de Riego Anual, se establece las categorías y coeficiente que se consignan en planilla anexa I, que forma parte integrante del presente instrumento legal.

Art. 4°.- El atraso en el pago del Canon de Riego por el término de seis (6) meses, motivará la suspensión de la concesión o reconocimiento otorgado, y el atraso por el término de doce (12) meses producirá la caducidad de los derechos. El Poder Ejecutivo podrá considerar la ampliación de los términos en casos de fuerza mayor debidamente justificada y verificada.

A los efectos de fijar el procedimiento en los casos de suspensión y caducidad, se establece que vencidos los términos ya señalados se procederá a notificar al concesionario en forma fehaciente para que regularice su situación u oponga las excepciones del caso, en el término perentorio de treinta (30) días corridos. Vencido el mismo, se dictará resolución, la que deberá ser notificada y podrá ser recurrida ante el Ministerio de Economía.

En virtud de la aplicación de las penalidades anteriormente mencionadas, y respetando el procedimiento fijado por esta emergencia, los caudales disponibles de agua, serán destinados a:

1. Ampliar las dotaciones de riego para el caso de suspensión de la concesión;
2. Dar una nueva concesión en el caso de caducidad, a los pedidos no acordados y con prioridad según la fecha de presentación ante la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 5°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en forma especial por la Ley N° 775 y por el artículo 4° de la presente ley, para los casos de intereses, recargos, multas y actualización de créditos a favor del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el Código Fiscal de la provincia de Salta vigentes a la fecha de incumplimiento o de la infracción.

Art. 6°.- En los sistemas de riego en lo que los regantes se organicen por el sistema de consorcios, contribuyendo a la organización, mantenimiento y mejora del mismo, el ente administrador podrá reintegrar a los mismos hasta un treinta (30) por ciento del valor recaudado del año anterior en concepto de Canon de Riego bajo la forma de estudios técnicos, préstamos de máquinas, obras de riego, jornales, que sean destinados al cumplimiento de los planes de obras de los consorcios.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente el vencimiento del Canon de Riego y la forma de pago.

Art. 8°.- Condónanse las deudas que mantengan los concesionarios en concepto de Canon de Riego por el año 1973, por los importes que resulten en más por sobre los valores vigentes con anterioridad a la Ley N° 4.735/73, acreditándose la diferencia por los montos ya percibidos por la aplicación de dicha norma legal, a las obligaciones correspondientes a los años 1974, 1975 y/o 1976.

Art. 9°.- Declárase a la presente ley de orden público provincial y derógase cualquier otra que se oponga a la presente.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Delucchi - di Pasquo - Remis - Barni

(Ver planilla anexa I en páginas 4009 y 4010)

DEROGADA